

CPRM-DSEG-2023-005-ORD

**ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA PARA EL
RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL A LAS Y
LOS TRABAJADORES JUBILADOS DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE
MANABÍ SUJETOS AL CÓDIGO DE TRABAJO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mediación es una solución alternativa de conflictos, en este sentido en la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Trabajo se reunieron representantes del Gobierno Provincial de Manabí y el Presidente de la Asociación de ex trabajadores y pensionistas del Gobierno Provincial de Manabí, para llevar a cabo un diálogo social conforme a lo determinado en el artículo 190 y 326 numeral de 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en el referido diálogo social se llegó a un acuerdo sobre las pensiones jubilares del Gobierno Provincial de Manabí.

El 30 de septiembre de 2022, se llegó al compromiso siguiente: *“El Gobierno Provincial de Manabí, se compromete a elaborar una ordenanza, que permita cumplir las expectativas de los señores jubilados, ateniendo a lo señalado en el art 216 numeral 2 inciso primero, del Código de Trabajo, que señala expresamente en su parte pertinente lo siguiente: “a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.”, siendo necesario dejar establecida en los siguientes términos: Tabla de pensiones de jubilación patronal 1.- \$400 dólares año 2022 (todos los obreros jubilados se nivelan a ese valor, con efecto retroactivo de enero de 2022 a la fecha de expedición de la Ordenanza, la cual se expresará en una cláusula transitoria) 2.- \$412,50 año 2023 (aplica para todos los obreros jubilados) 3.- \$425 año 2024 (aplica para todos los obreros jubilados) A partir del año 2025, en adelante, se realizará un incremento del 50%, de la diferencia del valor que aumente del salario básico unificado del trabajador en general cada año, de forma paulatina. Es decir, como ejemplo, si el salario incrementa su valor, en el año 2025 en la cantidad de 10 dólares, se cancelará máximo 5 dólares del citado incremento, al que ya vienen percibiendo. A partir del año 2025, en caso de que el Estado, no decreta aumento de ningún valor del salario básico unificado del trabajador en general, que se emite en cada período fiscal, el Gobierno provincial realizará un incremento automático en la cantidad de \$12.50.”*

De conformidad con el artículo 216 numeral segundo del Código de Trabajo, el Gobierno Provincial de Manabí tiene en la potestad de regular la jubilación patronal mediante

Ordenanza el pago de la jubilación patronal y que además es necesario reformar la última ordenanza para que se adecue al diálogo social que mantuvieron las autoridades del Gobierno Provincial de Manabí y los trabajadores en el Ministerio del Trabajo.

Con base en lo expuesto, considerando que se llegó a un compromiso en el Ministerio de Trabajo y que el Gobierno Provincial de Manabí necesita reformar la Ordenanza para el reconocimiento y pago de la jubilación patronal a las y los trabajadores jubilados del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Manabí, sujetos al Código de Trabajo de acuerdo a los diálogos sociales que se mantuvieron con los trabajadores en el Ministerio del Trabajo de conformidad con los compromisos asumidos por el Gobierno Provincial de Manabí, es necesario realizar la reforma a la referida Ordenanza.

EL CONSEJO PROVINCIAL DE MANABÍ

CONSIDERANDO

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 33 de la Norma Suprema establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, el numeral 3 del artículo 37 de la Carta Magna establece que el Estado garantizará a las personas adultas mayores el derecho a la jubilación universal;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República, manifiesta que las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 2 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: “2. *Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario*”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece:

“Art. 5.-Autonomía. - La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.

(...)

La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales.”;

Que, el literal k) del artículo 6 del Código antes citado en lo que respeta a la garantía de la autonomía establece:

“Art. 6.-Garantía de autonomía. - Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.

Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente

(...)

k) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias, salvo lo dispuesto por la Constitución y este Código;

(...)”;

Que, el literal a) del artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), determina entre las atribuciones del consejo provincial el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) señala que: *“Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros.*

Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.

El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos.

Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione

o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.

El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley.”;

Que, el artículo 216 del Código de Trabajo al referirse a la jubilación a cargo de los empleadores establece que: *“Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938.

Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas:

*a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y,
b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio.*

2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.

Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.

Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla.

(...);

Que, el artículo 217 del Código de Trabajo establece que en caso de fallecimiento de un trabajador en goce de pensión jubilar, sus herederos tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causante, de acuerdo con las "Disposiciones Comunes" relativas a las indemnizaciones por "Riesgos del Trabajo”;

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Finanzas Públicas establece:

“Art. 115.-Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099 de 05 de octubre de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento 732 de 13 de abril de 2016 se expidió el Acuerdo Ministerial por el cual se instrumentan las Normas que regulan el cálculo de la jubilación patronal, emitido por el Ministerio de Trabajo;

Que, a través de Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0118, publicado en el Registro Oficial 263 de 15 de junio de 2018, emitido por el Ministerio de Trabajo emite el Acuerdo Ministerial Reformatorio al Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099;

Que, el 30 de septiembre de 2022 se firmó el Acta de Diálogo Social en la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público, entre el Prefecto de la Provincia de Manabí, Procurador Síndico del Gobierno y el presidente de la Asociación de Ex Trabajadores y Pensionistas de Jubilados y el secretario general del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Provincial de Manabí;

Que, en el Acta de Diálogo Social de 30 de septiembre de 2022, el Gobierno Provincial de Manabí se comprometió a elaborar una Ordenanza, que permita cumplir las expectativas de los señores jubilados, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 numeral 2 inciso primero del Código de Trabajo, que señala expresamente en su parte pertinente lo siguiente:

“(...) Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.

Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla (...);

Que, el Pleno del Consejo Provincial analizó, discutió y aprobó en sesión ordinaria realizada el 29 de noviembre del 2022, notificada en primer debate mediante Resolución No. 005-PLE-CPM-29-11-2022, y sesión ordinaria del 27 de marzo del 2023, notificada en segundo y definitivo debate, mediante Resolución No. 005-PLE-CPM-27-03-2023, la Ordenanza para el reconocimiento y pago de la jubilación patronal a las y los trabajadores jubilados del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Manabí sujetos al Código de Trabajo, publicada en la Edición Especial 827 del Registro Oficial de fecha 14 de abril de 2023;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la referida Ordenanza establece:

*“**PRIMERA.** – Se establece un incremento en el monto de la pensión mensual por jubilación patronal de todos los trabajadores jubilados del Gobierno Provincial de Manabí a diciembre de 2021, conforme los siguientes criterios:*

*Se les equipara el valor de su pensión mensual por jubilación patronal por el valor de **USD425,00 (cuatrocientos veinticinco 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)**, teniendo en cuenta el siguiente cronograma:*

*- Con cargo al año 2022, se reconoce el valor de **USD400,00 (cuatrocientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)**. El valor que se genere por la diferencia del incremento, deberá ser cancelado hasta el 31 de diciembre del 2023.*

*- Para el año 2024, el valor de la pensión mensual por jubilación patronal, para los trabajadores jubilados del Gobierno Provincial de Manabí a diciembre de 2021, será de **USD412,50 (cuatrocientos doce 50/100 dólares de los Estados Unidos de América)**.*

*- Para el año 2025, el valor de la pensión mensual por jubilación patronal, para los trabajadores jubilados del Gobierno Provincial de Manabí a diciembre de 2021, se equipará a los **USD425,00 (cuatrocientos veinticinco 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)**.*

Para el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición, se deberá contar con la respectiva certificación de constancia en el Plan Operativo Anual y certificación de disponibilidad presupuestaria.”;

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la misma Ordenanza indica:

*“**SEGUNDA.** – A partir del año 2026 en adelante, se realizará un incremento anual de la pensión por jubilación patronal, para todos los trabajadores jubilados,*

correspondiente al 50% de la variación en el salario básico unificado del trabajador en general cada año. Así tenemos:

$$\Delta JP = (SBU_2 - SBU_1) \times 50\%$$

Donde:

ΔJP = Incremento en la jubilación patronal.

SBU_2 = Salario Básico Unificado del trabajador en general del nuevo periodo.

SBU_1 = Salario Básico Unificado del trabajador en general del año anterior.

El valor resultante del cálculo indicado, se sumará al monto de la pensión jubilar patronal mensual recibido el año anterior y el resultado constituirá el nuevo rubro por concepto de jubilación patronal mensual. Así tenemos:

$$JPM = \beta + \Delta JP$$

Donde:

JPM = Pensión jubilar patronal mensual.

β = Monto de la jubilación patronal mensual recibido el año anterior.

ΔJP = Incremento en la jubilación patronal.”;

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ordenanza ibidem expresa:

“TERCERA. – Cuando como resultado de la aplicación de la fórmula de incremento en la jubilación patronal establecida en la Disposición Transitoria Segunda de la presente Ordenanza, se obtenga el valor de **USD0,00**, el incremento en la pensión por jubilación patronal mensual para el año que corresponda, será de **USD5,00 (cinco 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)**.

Se faculta a la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Provincial de Manabí para que, en cualquier momento, de crearlo necesario y siempre en atención a la sostenibilidad financiera institucional, contando con los informes técnicos que para el efecto elaboren las Direcciones de Talento Humano y Financiera, mediante Resolución de carácter normativo, podrá modificar los criterios establecidos en las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la presente Ordenanza.”;

Que, con la finalidad de que el beneficio para el reconocimiento del incremento en la pensión por jubilación patronal para los trabajadores jubilados del Gobierno Provincial de Manabí a diciembre de 2021 se lo realice con el carácter de prioritario a fin de dar un

adecuado cumplimiento a lo establecido en el Acta de Diálogo Social de 30 de septiembre de 2022, es necesario actualizar los periodos contemplados inicialmente en la Ordenanza;

Que, en virtud de que ha finalizado el proceso de aprobación del presupuesto para el año 2023, en el que se ha considerado el destino de los recursos necesarios para satisfacer las obligaciones del Gobierno Provincial de Manabí para con los trabajadores jubilados;

Que, la Subdirección de Políticas y Normas de la Procuraduría Síndica del Gobierno Provincial de Manabí, mediante Informe GPM-SPON-2023-010-INF de fecha 25 de julio de 2023, realizó las siguientes recomendaciones:

“(…)

4. RECOMENDACIONES:

Con los antecedentes expuestos, de conformidad con la normativa señalada y en atención al análisis jurídico respectivo, se recomienda que:

4.1. *El proyecto Ordenanza reformativa a la Ordenanza para el reconocimiento y pago de la jubilación patronal a las y los trabajadores jubilados del Gobierno Provincial de Manabí sujetos al código de trabajo, sea puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Provincial para su conocimiento y aprobación en primer debate;*

4.2. *Una vez aprobado el proyecto de Ordenanza antes referido, el mismo sea puesto en conocimiento de la Comisión de Legislación para su respectiva revisión y emisión del informe para su posterior aprobación en segundo y definitivo debate.*

(…)”;

Que, mediante memorando GPM-PRSI-2023-160-MEM, de fecha 25 de julio de 2023 el Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Manabí, pone en conocimiento del Prefecto de Manabí el Informe Jurídico de instrumento normativo para que la referida Ordenanza sea puesta en conocimiento y aprobación en primer debate ante el Pleno del Consejo Provincial;

Que, con fecha 31 de julio de 2023 se llevó a cabo la Sesión Ordinaria No. 003-SO-PLC-CPM-31-07-2023 del Pleno del Consejo Provincial de Manabí, en la que como uno de los puntos del orden del día constaba: *“Exposición de motivos, conocimiento y aprobación en primer debate del proyecto Ordenanza Reformativa a la Ordenanza para el Reconocimiento y Pago de la Jubilación Patronal a las y los Trabajadores Jubilados del Gobierno Provincial de Manabí sujetos al Código de Trabajo.”;*

Que, el Pleno del Consejo Provincial de Manabí en sesión ordinaria de fecha 31 de julio de 2023, mediante Resolución No. 006-PLE-CPM-31-07-2023, resuelve:

*“Aprobar en primer debate el proyecto de Ordenanza reformativa a la Ordenanza para el reconocimiento y pago de la jubilación patronal a las y los trabajadores jubilados del Gobierno Provincial de Manabí sujetos al Código de Trabajo, trasládese a la Comisión de Legislación del Consejo Provincial para que previo análisis emita informe para conocimiento de este Pleno e invite a los señores consejeros cuyo aporte y criterio fortalecerán el espíritu de este proyecto de ordenanza. **Notifíquese.-**”;*

Que, con fecha 14 de agosto de 2023, el Sr. Romel Cedeño Rodríguez, alcalde del cantón Tosagua y presidente de la Comisión de Legislación, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización - COOTAD, y en los artículos 26, 38, 44 y 57 de la Ordenanza que regula los actos normativos y decisiones legislativas del Pleno del Consejo Provincial de Manabí y que regula a las Comisiones, Delegaciones y Representaciones del Gobierno Provincial de Manabí, realizó la convocatoria a los Consejeros miembros de la Comisión de Legislación del Consejo Provincial de Manabí, a sesión virtual a realizarse el **miércoles 16 de agosto del 2023, a las 10H00**, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día y emitir informe para conocimiento del Pleno del Consejo Provincial:

“1.- CONOCIMIENTO, ANÁLISIS E INFORME DEL PROYECTO ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL A LAS Y LOS TRABAJADORES JUBILADOS DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE MANABÍ SUJETOS AL CÓDIGO DE TRABAJO.

(...)”;

Que, el día y hora establecidos en la convocatoria, los miembros de la Comisión de Legislación sesionan virtualmente y emiten el respectivo Informe para conocimiento del Pleno del Consejo Provincial a fin de que el proyecto de Ordenanza sustituya a la Ordenanza que norma el procedimiento coactivo del Gobierno Provincial de Manabí, sea aprobado en segundo y definitivo debate;

Que, es importante que la redacción de la Ordenanza sea clara a fin de evitar interpretaciones que no corresponden al espíritu de la norma;

En uso de las atribuciones legales conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el Código de Trabajo y del ordenamiento jurídico vigente,

EXPIDE:

ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL A LAS Y LOS TRABAJADORES JUBILADOS DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE MANABÍ SUJETOS AL CÓDIGO DE TRABAJO

Artículo 1. – A continuación de las Disposición General Cuarta agréguese las siguientes:

QUINTA. – A partir del año 2025 en adelante, se realizará un incremento anual de la pensión por jubilación patronal, para todos los trabajadores jubilados, correspondiente al 50% de la variación en el salario básico unificado del trabajador en general cada año. Así tenemos:

$$\Delta JP = (SBU_2 - SBU_1) \times 50\%$$

Donde:

ΔJP = Incremento en la jubilación patronal.

SBU_2 = Salario Básico Unificado del trabajador en general del nuevo periodo.

SBU_1 = Salario Básico Unificado del trabajador en general del año anterior.

El valor resultante del cálculo indicado, se sumará al monto de la pensión jubilar patronal mensual recibido el año anterior y el resultado constituirá el nuevo rubro por concepto de jubilación patronal mensual. Así tenemos:

$$JPM = \beta + \Delta JP$$

Donde:

JPM = Pensión jubilar patronal mensual.

β = Monto de la jubilación patronal mensual recibido el año anterior.

ΔJP = Incremento en la jubilación patronal.

SEXTA. – Cuando como resultado de la aplicación de la fórmula de incremento en la jubilación patronal establecida en la Disposición anterior, se obtenga el valor de USD0,00, el incremento en la pensión por jubilación patronal mensual para el año que

corresponda, será de **USD12,50 (cinco 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).**”

Artículo 2. - Sustitúyase las Disposición Transitoria Primera, por la siguiente:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – *De conformidad con el Acta de Diálogo Social de septiembre del año 2022, suscrita por los representantes de la Asociación de Jubilados conjuntamente con el Prefecto de Manabí y el Procurador Síndico, se reconoce y establece un incremento en el monto de la pensión mensual por jubilación patronal de todos los trabajadores jubilados del Gobierno Provincial de Manabí a diciembre de 2021, de acuerdo con el siguiente cronograma:*

- *Para el año 2022, el valor de la pensión mensual por jubilación patronal de los trabajadores jubilados del Gobierno Provincial de Manabí a diciembre de 2021, se equipara en **USD400,00 (cuatrocientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)**. La diferencia generada entre referido incremento y el valor de la pensión correspondiente al año 2022, deberá ser cancelado hasta el 31 de agosto del 2023.*
- *Para el año 2023, el valor de la pensión mensual por jubilación patronal de los trabajadores jubilados del Gobierno Provincial de Manabí a diciembre de 2021, se incrementa en **USD412,50 (cuatrocientos doce 50/100 dólares de los Estados Unidos de América)**.*

*Para el efecto se considerará la siguiente condición: desde enero de 2023 y hasta el mes en que se sancione la presente Ordenanza, la diferencia que se genere a favor de los trabajadores jubilados por dicho incremento, deberá ser cancelado hasta el 31 de diciembre del 2023. A partir del mes siguiente a la sanción de la presente Ordenanza, todos los trabajadores jubilados del Gobierno Provincial de Manabí a diciembre de 2021, recibirán como pensión mensual por jubilación patronal el valor de **USD412,50 (cuatrocientos doce 50/100 dólares de los Estados Unidos de América)**.*

- *Para el año 2024, el valor de la pensión mensual por jubilación patronal de los trabajadores jubilados del Gobierno Provincial de Manabí a diciembre de 2021, será de **USD425,00 (cuatrocientos veinticinco 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)**.*

Para el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición, se cuenta con la respectiva certificación de constancia en el Plan Operativo Anual y certificación de disponibilidad presupuestaria.

Artículo 3. – Elimínense las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera, en virtud de que se incluyeron como Disposiciones Generales Quinta y Sexta según lo establecido en el artículo 1 de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. – De la correcta aplicación de la presente reforma encárguese a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección Financiera del Gobierno Provincial de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, lo que no obsta de realizar el proceso de publicación en la Gaceta y dominio web institucional, así como en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Consejo Provincial de Manabí a los 28 días de agosto del 2023.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

Ab. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. - El secretario general del Gobierno Provincial de Manabí, certifica que la presente Ordenanza fue analizada, discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial de Manabí, en sesión ordinaria realizada el 31 de julio del 2023, notificada en primer debate mediante Resolución No. 006-PLE-CPM-31-07-2023, y sesión ordinaria del 28 de agosto del 2023, notificada en segundo y definitivo debate, mediante Resolución No. 006-PLE-CPM-28-08-2023.

Ab. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ. - De conformidad a lo establecido en el artículo 322 y 324 del COOTAD, sanciónese, ejecútese y publíquese.

Portoviejo, 28 de agosto del 2023.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

PROVEYÓ Y FIRMÓ la Ordenanza que antecede el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de Manabí, el 28 de agosto del 2023.

Ab. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL